Jueza Ponente: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 15 de octubre de 2013, las 12:26. **Vistos.-** De conformidad con el Art. 432 de la Constitución de la República y con el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, esta Sala de Admisión conformada por los Jueces Constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1570-13-EP**, ***Acción Extraordinaria de Protección*** presentada el 01 de agosto de 2013, por el señor DIEGO JUNIOR SARMIENTO CARAGUAY, quien comparece por sus propios derechos. **Antecedentes.-** La presente acción extraordinaria de protección, deviene de la acción de protección No. 402-2013 propuesta por el señor Diego Junior Sarmiento Caraguay, en contra del Gobierno Municipal Autónomo Descentralizado de Loja. En primera instancia esta causa fue sustanciada por el Juzgado Único Especializado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales del cantón Loja, quien aceptó la acción propuesta. De esta decisión, la parte accionada interpuso el recurso de apelación, el cual recayó en la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, instancia que con fecha 12 de julio de 2013, aceptó el recurso interpuesto y revocó la sentencia recurrida. En consecuencia, el legitimado activo presenta esta acción. **Decisión judicial impugnada.-** El accionante formula la presente acción, en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, de 12 de julio de 2013. **Término para accionar.-** La presente acción, interpuesta contra la última decisión judicial que se encuentra ejecutoriada, ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante aduce vulneración a sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en los Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.- El accionante, en lo principal, señala que: *"De la lectura a la sentencia impugnada se puede evidenciar una apreciación e interpretación errónea de las normas legales en que se funda el fallo (...)"* Al respecto, el accionante señala que los jueces provinciales han aplicado erróneamente la disposición contenida en el Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo cual genera incertidumbre, por cuanto no ha presentado *"otra acción de protección por los mismos actos, en contra de los mismos accionados y con la misma pretensión"*, como afirman los jueces de instancia; añade que quien presentó dicha acción fue su madre, sin que su tramitación haya prosperado, ya que el juez de la causa *"había procedido a declarar el desistimiento tácito y el archivo del expediente"*. En este sentido, el accionante alega que al *"no haber emitido criterio alguno sobre dicha acción no puede hablarse de doble acción (...)"*. Adicional, el accionante manifiesta que frente al *"atropello que estaba sufriendo mi madre por parte de los accionados al haber dictado actos administrativos con la pretensión de revocar el permiso de construcción y demoler nuestra vivienda, actos violatorios a la propiedad privada y el dominio de la misma"*, no podía permanecer al margen de tal situación y por ello presentó la acción de protección, cuyo fallo ha dado lugar a la presente causa. **Pretensión**.- El accionante solicita que se admita la presente acción y declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados en su demanda, al igual que la reparación integral de los mismos, dejando sin efecto la decisión impugnada y ordenando que los jueces provinciales emitan una nueva sentencia con apego a derecho y de forma equitativa. Con estos antecedentes, la Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del Art. cuarto innumerado, agregado a continuación del Art. 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 12 de septiembre de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO**.- Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El Art. 10, inciso primero de la Constitución establece: *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El Art. 86, numeral 1 ibídem señala: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*. **TERCERO.-**

Respecto de la presente acción, el Art. 94 de la Constitución de la República, establece: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*; adicionalmente, el Art. 437 del texto constitucional determina: *"Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."*; en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** Del análisis de la presente acción, esta Sala de Admisión considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente Acción Extraordinaria de Protección presentada por DIEGO JUNIOR SARMIENTO CARAGUAY, reúne los requisitos establecidos en los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con lo dispuesto, de conformidad con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, se **ADMITE** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección **No. 1370-13-EP**; y, se dispone proceder con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. María del Carmen Maldonado S.
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dra. Wendy Molina Andrade.
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ab. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg
JUEZ CONSTITUCIONAL

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 15 de octubre de 2013, las 12:26

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN